

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492  
2016016713

Resolución Número

(# 0 1731 )

17 JUN. 2016

“Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3547 de diciembre 21 de 2015”

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6 y 10, y artículo 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 3547 de diciembre 21 de 2015, publicada en el Diario oficial bajo el número 49.738 del 21 de diciembre de 2015, se incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la norma RAC 61 sobre Licencias para pilotos y sus habilitaciones.

Que el Artículo segundo de dicha resolución establecía las normas de transición, con el fin de implementar en el tiempo las nuevas disposiciones normativas contenidas en el RAC 61.

Que mientras se adopten e incorporen nuevas normas sobre Centros de Instrucción Aeronáutica, es necesario continuar aceptando los certificados de estudio de pilotos, emitidos por los centros de instrucción aeronáutica, así como la aprobación de programa de entrenamiento, de acuerdo con lo establecido en el actual RAC 2.

Que en mérito de lo expuesto;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifícase el Artículo Segundo de la resolución 3547 del 21 de diciembre de 2015, así:

#### **ARTICULO SEGUNDO. Normas de Transición.**

- (a) Las licencias y/o habilitaciones de Pilotos, previstas en el RAC 61 el cual se adopta, que sean expedidas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, así como el cumplimiento de requisitos encaminados a mantener vigentes sus atribuciones, se solicitarán y tramitarán de conformidad con dicho Reglamento; asumiendo el interesado los derechos correspondientes.
- (b) Las licencias y/o habilitaciones de Pilotos, que se expidan a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario Oficial, y hasta su entrada en vigencia, de acuerdo con el artículo Quinto; seguirán sujetas a los requisitos previstos en la norma RAC 2, Capítulos I y II de los Reglamentos Aeronáuticos, que continuará rigiendo, respecto de tales licencias, hasta la fecha en la cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 01731 ) 17 JUN. 2016

Continuación de la Resolución: " Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3547 de diciembre 21 de 2015"

implemente la licencia equivalente establecida en el RAC 61 y de acuerdo al literal (q) del presente artículo.

- (c) Las licencias y/o habilitaciones de Pilotos, que habían sido expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, continuarán vigentes y seguirán siendo válidas, hasta el vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir de dicha fecha, mientras se conserven los requisitos bajo los cuales fueron expedidas.
- (d) Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución; todas las licencias y/o habilitaciones de Pilotos, que se encontraban vigentes antes de dicha fecha, deberán reemplazarse, a solicitud de su titular, por las licencias nuevas previstas en el RAC 61, readecuando sus requisitos y habilitaciones, si fuera necesario. El reemplazo se hará sin costo alguno para su titular, siempre y cuando se haga dentro del plazo señalado y se hubiesen conservado los requisitos pertinentes, en debida forma. Si el reemplazo de la licencia se solicitara una vez expirado dicho plazo, o no encontrándose vigente esta, el interesado deberá asumir por su cuenta, los derechos correspondientes.
- (e) La Secretaría de Seguridad Aérea, distribuirá el plazo de dos (2) años, precedentemente indicado, en un cronograma en función del número de Cédula de Ciudadanía o documento de identidad del interesado, el cual publicará antes de la entrada en vigencia la presente Resolución.
- (f) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 61.030 (e) del RAC 61, las licencias que se encuentren definitivamente canceladas, no serán reexpedidas o cambiadas.
- (g) Una vez transcurrido el lapso de dos (2) años, previsto en el literal (d) anterior, las licencias de pilotos, que no hayan sido reemplazadas, quedarán suspendidas, debiendo su titular abstenerse desde entonces, de ejercer sus privilegios, hasta tanto le haya sido expedida y reactivada su nueva licencia conforme al RAC 61.
- (h) El reemplazo y/o reactivación de licencias y/o sus habilitaciones, que, por cualquier motivo hubiesen perdido su vigencia, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se hará de conformidad con la norma RAC 61, asumiendo el interesado los derechos a que hubiera lugar.
- (i) La expedición de duplicados, así como los cambios de datos en la licencia que se hagan, a solicitud del interesado, una vez entradas en vigencia las presentes disposiciones, se hará de conformidad con el RAC 61, asumiendo él los derechos correspondientes.
- (j) A quienes eran titulares de una licencia de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea -Avión), antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#01731 17 JUN. 2016)

Continuación de la Resolución: " Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3547 de diciembre 21 de 2015"

Resolución, se les podrá expedir la nueva licencia o licencias de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea) con la habilitación de categoría Avión y las habilitaciones de clase y/o tipo que tuviese vigentes al momento de presentar la correspondiente solicitud.

- (k) A quienes eran titulares de una licencia de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea –Helicóptero), antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se les podrá expedir la nueva licencia o licencias de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea) con la habilitación de categoría Helicóptero y las habilitaciones de clase y/o tipo que tuviese al momento de presentar la correspondiente solicitud.
- (l) A quienes simultáneamente eran titulares de licencias de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea de – Avión) y de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea de –Helicóptero), antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se les podrá expedir la nueva licencia o licencias de Piloto (privado, comercial o de transporte de línea) con las habilitaciones de categoría Avión y Helicóptero en una misma licencia y las habilitaciones de clase y/o tipo que tuviese al momento de presentar la correspondiente solicitud.
- (m) A quienes eran titulares de una licencia de Instructor de vuelo –avión o helicóptero, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se les podrá incluir la habilitación de instructor de vuelo en su nueva licencia de piloto comercial o de transporte de línea, facultándolos para impartir instrucción de vuelo en el (los) avión(es) o helicóptero(s) habilitado(s) y con chequeo vigente en dicha licencia de piloto.
- (n) A quienes eran titulares de una licencia de Piloto de Planeador, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se les podrá expedir la nueva licencia de Piloto con la habilitación de categoría Planeador y la habilitación de clase que tuviese vigentes al momento de la solicitud.
- (o) A quienes eran titulares de una licencia de Piloto de Globo Libre, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se les podrá expedir la nueva licencia de Piloto con la habilitación de categoría Globo Libre.
- (p) La Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, queda facultada para establecer equivalencias respecto de las nuevas licencias y habilitaciones o autorizaciones que se concedan bajo la norma RAC 61, cuando las concedidas de conformidad con EL Capítulo II, del anterior RAC 2, no se ajusten exactamente a las nuevas disposiciones, siempre y cuando se satisfagan o, de ser necesario, se complementen sus requisitos.
- (q) La Secretaría de Seguridad Aérea dentro de los siguientes 30 días a la fecha de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
#0 1731 )

17 JUN. 2016

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3547 de diciembre 21 de 2015"

entrada en vigencia de la presente resolución establecerá un Cronograma de implementación de las licencias establecidas en el RAC 61.

- (r) Durante tres años contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, El Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes para efectos de trámites de expedición y adición de licencias continuará aceptando certificados de estudio y aprobación de programas de entrenamiento aprobados a centros de instrucción aeronáutica certificados de acuerdo a las normas establecidas en el RAC actual 2"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previa su publicación en el Diario Oficial, publíquense las presentes disposiciones en la Página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

17 JUN. 2016

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los:

**CR. LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO**  
Director General (E)

**Proyectó:** Rocio del Pilar Ayala B - Grupo de Normas Aeronáuticas  
**Revisó:** Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe de Grupo de Normas Aeronáuticas  
**Aprobó:** Cr. Freddy Augusto Bonilla Herrera - Secretario de Seguridad Aérea  
Eduardo Enrique Tovar Añez - Jefe Oficina de Transporte Aéreo